

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelante

v.

DON RIFA, LLC.

Apelado

KLAN202100605

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV02368

Sobre:
Injunction, Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Hacienda (en adelante, apelante o Hacienda) mediante el recurso de apelación y nos solicita la revocación de una Sentencia dictada el 9 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). En virtud de la Sentencia recurrida, el foro primario declaró con lugar la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2, incisos (1) y (5) presentada por Don Rifa, LLC (en adelante, apelado o Don Rifa) y desestimó la demanda de *Injunction* interpuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por los fundamentos que se exponen a continuación se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procesos conforme a lo dispuesto en esta Sentencia.

Expondremos sucintamente los hechos y las alegaciones que hemos considerado pertinentes al momento de adjudicar las controversias ante nos.

Número Identificador

SEN2021_____

I

El 18 de febrero de 2020, el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo) recibió una consulta de Don Rifa sobre una aplicación móvil para modernizar los sistemas de rifa de papel tradicional y solicitó que se le expidiera una carta “explicando que son la corporación que regula este tipo de sorteos y que no necesita[ban] una licencia”.¹

Así las cosas, el 10 de agosto de 2020, el DACo emitió un Boleto de Infracción 48651-6 a Don Rifa, LLC por violación a la Regla 14 (b) Incisos (2) y (12) del Reglamento 9158 de Prácticas Comerciales del 6 de febrero de 2020.² En virtud de ello, la agencia emitió una Notificación de Aviso de Infracción el mismo 10 de agosto de 2020, en la cual notificó una multa de cuatrocientos dólares (\$400.00) por cada violación imputada para un total de ochocientos dólares (\$800.00).³

Por otro lado, el 28 de octubre de 2020, el director del Negociado de la Lotería le cursó una comunicación a Don Rifa advirtiéndole que la operación de dicha compañía constituye una modalidad de lotería clandestina no autorizada por Hacienda, por lo que le requirió el cese y desista de dicha práctica.⁴

El concepto de lotería clandestina ha sido definido por nuestro más Alto Foro, como sigue:

[I]a “lotería clandestina” es aquella cuyo renglón de apuesta y tabla de premios no tiene la supervisión ni la publicidad requerida por el Estado para las loterías legalizadas. Por consiguiente, este término cuenta con un significado jurídico; no es simplemente aquella hecha secretamente por temor a la ley, sino aquella no sancionada por el Estado.⁵

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define el concepto de lotería clandestina como “aquella cuyo renglón de apuesta y

¹ Apéndice del Recurso, pág. 58.

² *Id.*, pág. 152.

³ *Id.*, págs. 153-156.

⁴ *Id.*, pág. 82.

⁵ *Boys and Girls Club v. Srio. de Hacienda*, 179 DPR 764, 765 (2010); *Pueblo v. Adorno Medina*, 92 DPR 554, 558 (1965).

tabla de premios no tiene supervisión ni la publicidad requerida por el Estado para las loterías legalizadas.⁶

Luego de que un periódico de circulación general publicara un reportaje en el cual se anunciaba el lanzamiento de la aplicación de Don Rifa, el DACo refirió el asunto al Departamento de Hacienda (en adelante, Hacienda).

Así pues, el 19 de abril de 2021, el Estado, en representación del Departamento de Hacienda, presentó una demanda jurada sobre *Injunction* y Sentencia Declaratoria, contra Don Rifa ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.⁷ Consecuentemente, el 26 de mayo de 2021, se celebró una vista argumentativa.

De igual modo, Hacienda señaló que *se prohíbe los juegos de azar privados por razones de política pública particularmente como medida para prevenir el fraude y como mecanismo de recaudos para el Estado que son intereses gubernamentales sustanciales.*⁸ Además, porque *los ingresos de la Lotería tienen efecto directo en los ingresos al Fondo General y[,] por ende, afectan la confección del Presupuesto General de Gastos para el Gobierno de Puerto Rico.*⁹

El 9 de junio de 2021, notificada y archivada en autos en igual fecha, el TPI emitió una Sentencia¹⁰ en la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por Don Rifa. No obstante, decretó que procedía la desestimación del recurso extraordinario bajo la ausencia de un daño irreparable al existir un remedio adecuado en ley.¹¹

Inconforme con dicha Sentencia, el 6 de agosto de 2021, el Estado por sí y en representación de Hacienda, presentó este recurso de Apelación e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la expedición del recurso de *Injunction* preliminar solicitado y desestimar la totalidad de la demanda de autos

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, pág. 564.

⁷ *Id.*, págs. 1-15.

⁸ *Id.*, págs. 13-14.

⁹ *Id.*, pág. 14.

¹⁰ *Id.*, págs. 142-151.

¹¹ *Id.*, págs. 151.

bajo el fundamento de ausencia de un daño irreparable ante la alegada existencia de un remedio adecuado en ley, a saber, el encauzamiento criminal por el delito menos grave establecido en el Artículo 14 de la *Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico*, 15 LPRA sec. 124.

El 20 de septiembre de 2021, Don Rifa, presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

A. *Injunction*

El recurso de *injunction* es un remedio extraordinario que procura la expedición de un mandamiento judicial que compele a una persona actuar o le prohíbe realizar determinada conducta que infringe o perjudica los derechos de otra. Cód. de Enj. Civil PR, Art. 675, 32 LPRA sec. 3521. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999). La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna la naturaleza, procedimiento y criterios para su expedición. Este recurso “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico”. *Plaza Las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 643 (2005). Es un remedio judicial que se justifica, en gran medida, por su urgencia, toda vez que se dirige a evitar un daño irremediable para cuya detención no existe otro remedio procesal igual de efectivo y ágil. *Peña v. Federación de Esgrima de PR*, 108 DPR 147, 164 (1978).

El *injunction* se gestiona en etapas, según se desarrolla el litigio; puede ser preliminar o permanente. El *injunction* preliminar o *pendente lite* consiste en el “remedio provisional que se emite en cualquier momento de un pleito, después de haberse celebrado una vista en que las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud”. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). **Su propósito principal es mantener sin alteración la situación planteada hasta tanto se celebre el juicio en sus méritos.** Así, “la orden de *injunction* preliminar,

ya sea requiriendo un acto o prohibiéndolo, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio". *Id.*; *Sucesión Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508, 513 (1951). Por consiguiente, los tribunales deben evaluar si existe o no un remedio adecuado en ley y la naturaleza de los daños; analizar si los daños son reparables; y la probabilidad de tornarse académico el pleito al no concederse el *injunction*. *García v. World Wide Entmt., Co.*, 132 DPR 378, 390-391 (1992). Los daños son reparables si la parte tiene disponible una acción de daños ante el incumplimiento de un contrato, por lo que el *injunction* debe ser la última alternativa. Véase, *APPR v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975). Por otro lado, un caso se torna académico cuando deja de existir una controversia genuina y viva, y la determinación del tribunal no afectará la relación jurídica de las partes que tienen intereses opuestos. *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Aguayo v. ELA*, 80 DPR 554, 584 (1958).

En fin, para determinar la procedencia de una orden de *injunction* preliminar el tribunal debe analizar los siguientes factores: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3; *Municipio de Ponce v. Gobernador*, *supra*, pág. 784. *PRTC v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). *Cobos Licia v. Dejean Packing Co. Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989).

La expedición de un recurso de *injunction* descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia que evalúa con medida los

critérios antes mencionados. Esa discreción debe ejercerse con celo y buen juicio. *Plaza las Américas v. N & H, supra*, pág. 644. Asimismo, este remedio debe concederse únicamente en aquellos casos de clara necesidad y ante la demostración de indudable e intensa violación de un derecho. *APPR v. Tribunal Superior, supra*, pág. 906.

B. Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor fue creado con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten a todos los consumidores y velar por sus intereses. Véase, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, 3 LPRA § 341 *et seq.*; *DACo v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Entre las diversas facultades que la Asamblea Legislativa confirió al secretario del DACo, a través de su ley orgánica, se encuentra el poder “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. 3 LPRA sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). También se facultó al DACo, a:¹²

Poner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. (Énfasis nuestro).

Cónsono con este objetivo la Asamblea Legislativa delegó al DACo la autoridad para aprobar las reglas y reglamentos necesarios para proteger y vindicar los intereses de los consumidores. *DACo v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). A tales fines, se creó el Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como el Reglamento de Prácticas Comerciales (en adelante, Reglamento Núm. 9158), efectivo a

¹² 3 LPRA sec. 341e(d).

partir del 6 de febrero de 2020, el cual dispone todo lo relacionado a la regulación de ciertas prácticas comerciales.

El Capítulo VIII y sus subdivisiones disponen todo lo concerniente a los sorteos autorizados por DACo, según definido en la Regla 75 (p):

Actividad mediante la cual se le ofrece a más de una persona la oportunidad o expectativa de que una o más, pero no todas ellas, recibirán uno o más premios, y donde el azar es el elemento predominante en la selección del ganador. **Todo sorteo donde se requiera que los participantes paguen una prestación se considerará una lotería ilegal a tenor con el Art. 15 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989**, según enmendada, a menos que el promotor provea al menos una forma alterna de participar sin pagar dicha prestación. (Énfasis nuestro).

A estos efectos, el Reglamento Núm. 9158, *supra*, contempla las circunstancias y requisitos que toda persona, natural o jurídica debe cumplir para llevar a cabo un sorteo. La Regla 74 dispone:

Este Reglamento aplica a toda persona, natural o jurídica, que anuncie, efectúe, promocióne, celebre, organice o de otro modo encomiende la celebración de sorteos para **promocionar** a compañías, instituciones, productos, bienes, servicios o cualquier otro propósito para beneficio comercial.

[...]

El Diccionario de la Real Academia Española define la rifa como un “juego que consiste en sortear algo entre varias personas.”¹³ Por otro lado, el Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos enumera entre los sinónimos de rifa la “lotería, sorteo, lote, tómbola o kermesse.”¹⁴

C. Departamento de Hacienda

Respecto a la facultad de tributación que posee el Estado, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata del “más fundamental de sus poderes públicos y gubernamentales”. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 14 (2006), citando a *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, 154 DPR 588, 597 (2001). Ahora bien, se ha advertido que “[e]l cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto”. *Id.*, citando a *Rivera Santiago v. Srio de Hacienda*, 119 DPR 265, 268 (1987). Ello así, todo procedimiento para el cobro de contribuciones está sujeto a: “(1) los trámites mínimos del

¹³ <https://dle.rae.es/rifa>

¹⁴ F. C. Sainz de Robles, Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos 976 (1993).

debido proceso de ley; (2) la exigibilidad y validez de la deuda, y (3) los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos”. *Id.*, págs. 14-15.

El Departamento de Hacienda estará a cargo de un secretario designado por el Gobernador y confirmado por el Senado de Puerto Rico y sus funciones serán las siguientes:¹⁵

El secretario de Hacienda es el funcionario responsable de “diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar la contabilidad central y de preparar los informes de todas las operaciones del gobierno...”. El Secretario, además, es el responsable de recaudar todos los fondos públicos de las dependencias, sea cual fuere su procedencia, y así también, de custodiar los fondos públicos generados.

Así las cosas, es el departamento de Hacienda es el encargado de regular la lotería en el país, la exposición de motivos de la Ley Para Crear la Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, 15 LPRA sec. 111 *et seq.* dispone:

Para crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de “Lotería de Puerto Rico”; para crear en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería para la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico; para proveer para el nombramiento y remuneración del personal y fijar los deberes y obligaciones de dicho Negociado; para reglamentar la venta de billetes de la lotería; autorizar la incautación de billetes vendidos a sobreprecio o sin licencia; para transferir a fondos generales del Gobierno de Puerto Rico los fondos que a la fecha de la vigencia de esta Ley existan en el fondo de operación de la Lotería de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 212, aprobada el 15 de mayo de 1938; para autorizar al Tesorero de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos necesarios para la operación de la Lotería de Puerto Rico; para declarar delito menos grave (misdemeanor) cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y fijar las penalidades correspondientes.

[...]

“El sistema contributivo en Puerto Rico es de naturaleza auto impositiva. Esto significa que es el propio contribuyente quien tiene la responsabilidad de informar el evento que activa o da nacimiento a su

¹⁵ Carlos E. Díaz Olivo, *Derecho Tributario Aspectos Constitucionales y Procesales de la Tributación* 159 (2019).

obligación fiscal y, conforme a lo que dispone la ley, determinar su responsabilidad contributiva y pagarla”.¹⁶

D. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como “el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decir un caso o controversia”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009) (citando a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006)). Los tribunales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Así, se ha señalado que, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Id.*

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10, faculta a una parte en un pleito a solicitar la desestimación de la reclamación basándose en que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia. No obstante, al resolver una moción de desestimación, un tribunal tiene que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones de la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010) (citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 504-505 (1994); y *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 728-729, n.11 (1992)).

Se ha señalado que la falta de jurisdicción sobre la materia acarrea las siguientes consecuencias que son inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede arrogársela; y (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta). Así, los tribunales

¹⁶ Carlos E. Díaz Olivo, *Derecho Tributario Aspectos Constitucionales y Procesales de la Tributación* 160-161 (2019).

tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción y los tribunales apelativos deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Cabe destacar, además, que el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal motu proprio. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991), (citando a *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 y 726 (1953) y a *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963)).

Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011) (citando a *SLG Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007)). Tan pronto un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, está obligado a desestimar el caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855, que sigue a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Aponte Valentín y otros v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC.*, 2021 TSPR 148, 208 DPR ____ (2021), Op. del 10 de noviembre de 2021.

E. Desestimación

Sobre la Desestimación, la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente que:¹⁷

a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito, o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda [. . .].

b) [. . .]

c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. [. . .]

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), (c).

Es decir, según la norma, al amparo de la Regla 39.2(c) el tribunal está autorizado a desestimar la acción si la parte demandante deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o con cualquier orden del tribunal, o si bajo la ley y los hechos probados hasta el momento en que se solicita, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.¹⁸

La desestimación de una demanda bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, sólo procede ante un caso claro de “ausencia de prueba” por la parte demandante. Es menester que el tribunal esté plenamente convencido de que la parte demandante no tiene oportunidad alguna de prevalecer.¹⁹ Además, por ser la desestimación adjudicada bajo la Regla 39.2 (c) contra la prueba, debemos considerar la “norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”.²⁰ Sin embargo, “dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), . . . , pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte.” *Íd.* No obstante, “[s]e trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal.” *Íd.*

Luego de haber expuesto el marco doctrinal atinente a la controversia, procedemos a resolver el recurso.

III

En el presente caso, el Departamento de Hacienda aduce ante nos que, bajo las circunstancias particulares del caso, el TPI incidió al desestimar la demanda presentada para que Don Rifa cese y desista una práctica que se alega es prohibida e ilegal bajo el fundamento de ausencia de un daño irreparable ante la alegada existencia de un remedio adecuado en ley. Veamos.

¹⁸ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Romero Arroyo v. ELA*, 139 DPR 576, 179 (1995).

¹⁹ *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005).

²⁰ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, pág. 916.

Tal como reseñamos en líneas anteriores, el auto de *Injunction* es un recurso extraordinario el cual no prosperará si hay un remedio legal disponible. *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 683 (1997). Para el caso que nos ocupa, el TPI expone que la Asamblea Legislativa tipifica en el Artículo 14 de la Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico, *supra*, la conducta de Don Rifa.

En lo que atañe al presente caso el referido Artículo reza de la siguiente manera:²¹

El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en la forma descrita en esta Ley, queda prohibido en Puerto Rico. Toda persona que invente, prepare, establezca o juegue cualquier lotería clandestina en violación a las disposiciones de esta Ley, o venda, ceda, o en cualquier forma supla o traspase a otro o a un tercero, algún billete, suerte, acción o interés, o algún papel, certificado o instrumento que se presuma o entienda ser o represente algún billete, suerte o acción, o interés en cualquier lotería en violación a las disposiciones de esta Ley o que dependiere del resultado de la misma, incurrirá en delito menos grave.

Se exceptúan las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten.

Nuestro Tribunal Supremo estableció que cuando concurren los elementos de, (1) premio, (2) azar o suerte (por medio del cual se gana el premio) y (3) pago o prestación: se está ante una lotería o juego de azar prohibido por el legislador.²² Para fines de adjudicar la moción de desestimación, debemos partir de la premisa, sin resolverlo, por no corresponder en esta etapa, de que la aplicación móvil administrada por Don Rifa es una lotería o juego de azar prohibido.²³

Como es de notar, para el caso que nos ocupa, surge que la actividad ejercida por Don Rifa constituiría un delito menos grave. Ahora, nos preguntamos, ¿es el encauzamiento por delitos menos grave lo suficientemente persuasivo para proteger, no solo al consumidor sino

²¹ Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, Art. 14.

²² *Serra v. Salesian Society*, 84 DPR 322-330 (1961).

²³ Apéndice del Alegato del Apelado, págs. 12-19 y pág. 203, inciso (8).

también al erario público, frente a una actividad que genera grandes sumas de dinero?²⁴ Consideramos que no. El orden institucional no puede ser burlado ni se subsana mediante el pago de multas. Estas sólo sirven de medios persuasivos y en ocasiones no son efectivas. La obligación del Estado va más allá de ser un mero colector de dinero.

Ahora bien, concluimos que erró el TPI al considerar que ello constituía el tipo de “remedio adecuado” que impide al Estado procurar un *injunction* dirigido a impedir la operación de las actividades objeto de controversia. La posible imposición de una sanción penal no sustituye, ni hace superfluo o innecesario, lo que se persigue a través del *injunction*, pues este tipo de sanción se refiere únicamente a hechos ya consumados, sin de forma alguna impedir que la conducta persista en el presente y futuro. Ello es particularmente así en este caso, donde se trataría de un delito menos grave por el cual Don Rifa únicamente respondería con una multa nominal que difícilmente serviría de disuasivo para evitar que la conducta persista.

Luego de evaluar la evidencia y los argumentos presentados por las partes, concluimos que se alegan hechos que, de ser probados, configurarían un daño de patente intensidad que reclama urgente reparación. Además, concluimos que el procedimiento criminal por delitos menos grave no es el adecuado para paralizar la actividad prohibida. Si así fuese, daría margen al surgimiento de un sinnúmero variado de actividades sin control del Estado.

En suma, al examinar con detenimiento el expediente ante nos en el contexto del interés apremiante que conlleva esta controversia y la ausencia de un remedio adecuado en ley, es forzoso concluir que los apelantes cumplieron con los criterios que exige la doctrina de *Injunction*. En fin, consideramos que incidió el TPI al desestimar la causa de acción.

²⁴ Como regla general, en este tipo de delito la pena de cárcel se sustituye por multas que no exceden de \$5,000. Esto es, desde un dólar o hasta \$5,000. La cuantía queda a discreción del juzgador. Véase Art. 7 del Código Penal de Puerto Rico. 33 LPRA sec. 5022.

De hecho, conforme al Art. 19 de la Ley Núm. 465 de 1947, según enmendada, la penalidad a imponerse fluctúa entre \$100.00 como mínimo y un máximo de \$500.00. 15 LPRA sec. 127.

Por tal razón y en atención a los principios anteriormente esbozados, resolvemos que erró el TPI al desestimar la demanda presentada por el Estado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí establecido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones